poles san Pio V de los beneficios que fuesen de presentacion de su santidad, por su bula de 8 de Enero de 1567: *Bular. tom.* 4. *part.* 2. *pág.* 333.

36 En otra bula del propio año de 1567, el mismo san Pio V hizo dos especiales declaraciones acerca de los bienes y alhajas que no debian comprenderse en la coleccion de los espolios: en la primera exceptuó los ornamentos, vasos sagrados, libros y demas cosas de oro ó plata destinadas al uso y culto divino, aun en las casas privadas de los mismos obispos, capillas y oratorios, aplicándolas á las iglesias en donde residieren ó fueren prelados, y dándolas facultad para tomar por su propia autoridad, luego que muriese el obispo, las enunciadas alhajas, y para aplicarlas é incorporarlas en sus fábricas y sacristías.

37 La segunda declaracion se dirigió á que los colectores de espolios no tomasen el menaje ó adorno de casa, que dejasen los presbíteros ó clérigos al tiempo de su muerte. De todas las bulas referidas trató de intento Tomás de Rosa *de Recta distribut. redditum ecclesiastic. cap.* 7., y en cuanto á los espolios, su orígen, progreso y distribucion, véase á Guillermo Rodeano en su tratado *de Spoliis.*

38 En los espolios y vacantes que se causan en los obispados de España, se hallan demostradas todas las observaciones que se han indicado sobre la autoridad real que han ejercido constantemente los hombres y jueces de S. M. en esta clase de bienes, como tambien en sus causas y en las que por via de fuerza de los colectores se traian al Consejo.

39 En el año de 1497 se empezó á introducir en España, siendo pontífice Inocencio VIII, el uso y reserva de llevar á su cámara apostólica los bienes que dejaban los obispos al tiempo de su muerte, y los que se causaban en el de su vacante; pero lo hacian con mucha moderacion tomando alguna alhaja ó porcion muy corta, y dejando la principal de dichos bienes y rentas á beneficio de los obispos sucesores, de las iglesias y de los pobres, que era el primitivo destino á que los aplican los antiguos concilios y cánones. Por tanto no causaban entonces mucha sensacion para que se tratase de resistir vigorosamente la novedad introducida; y esta seria la causa de tolerarla, confiando su enmienda á las reverentes y sumisas insinuaciones que hicieron á su santidad los señores reyes católicos, y continuaron los sucesores con mas ó menos instancia, segun el estado que tenian las cosas en la córte de Roma, y el estrecho en que se hallaban estos reinos por las vejaciones que causaban los colectores apostólicos, extendiendo su autoridad á ocupar y llevar enteramente los bienes de los espolios, y las rentas de las vacantes, á cuyo fin se aprovechaban de transacciones, convenios y otros medios que les facilitaba su posesion, en que esperaban continuar despues libremente, dejando por consecuencia ilusorias las instancias, que sin intermision repetian los señores reyes de España en defensa de sus vasallos, para que no saliesen fuera de ellos tan cuantiosos bienes y rentas, privándolos de este grande beneficio, como lo estuvieron tan largo tiempo, hasta el concordato celebrado entre esta córte y la de Roma el año de 1753.

40 Los sucesos y novedades que introducian los colectores generales en perjuicio de la real jurisdiccion, y en público daño de estos reinos, fueron en este tiempo muy frecuentes, y dieron justo motivo á que se reclamasen y detuviesen por los medios que señalan y explican los historiadores, y constan de otras autoridades.

41 El maestro Gil Gonzalez de Avila *en el Teatro Eclesiástico de la santa iglesia de Oviedo, desde el fol.* 41., refiere la merced que en el año de 1255 hizo el rey Don Alonso á la catedral de Oviedo, á la de Palencia en el de 1254, y á la de Astorga en 15 de Octubre de 1255, acerca de poder intervenir en la ocupacion y guarda de las cosas que por su muerte dejaban los obispos, y entregarlas al sucesor; y probada con los hechos que expresa la autoridad que tenian los reyes de España en estas cosas de los obispos, continúa diciendo: «Esto duró hasta que los Pon-

»tífices Romanos comenzaron á llevar »los Espolios y Vacantes de los Obis»pos y Obispados, que se comenzó á »introducir en el Reynado de los Re»yes Católicos en el año de 1497, sien»do Pontífice Inocencio VIII. Y aunque »los Reyes Católicos reclamaron, no »bastó. El Rey Felipe II quiso dar re»medio en ello en el año de 1581, para »que no se sacasen los Espolios y Va»cantes; y para ver el modo que se »tendria en este mismo año, mandó »formar una Junta, en que se viese si »de justicia pertenecian á su Santidad »los Espolios y Vacantes, y los nom»brados para ella fueron trece Conse»jeros. Mas lo que entonces no llegó á »tener efecto, lo tuvo en el Reynado de »la Magestad del Rey Don Felipe IV, »que para tomar el buen acuerdo con »la Beatitud de nuestro múy Santo Pa»dre Urbano VIII, nombró por sus »Embaxadores á Don Fr. Domingo Pi»mentel, de la Órden de Predicadores, »Obispo de Córdoba, y al Licenciado »Don Juan Chumacero y Sotomayor, »de la Órden de Santiago, de los del »Consejo Real de Castilla y de la Cáma»ra; y partiéron á cumplir con su »Embaxada por el mes de Octubre »de 1633.»

42 El mismo señor Chumacero y el obispo de Córdoba Pimentel, en el memorial que presentaron á su santidad el papa Urbano VIII, en los capítulos octavo y nono, tratan de los espolios que se causan en la muerte de los prelados, y de sus vacantes; y despues de referir los excesos y daños que en uno y otro se experimentaban, dicen al num. 62.: «Desde el principio de esta »introducion ha interpelado el Reyno »á los Señores Reyes en diferentes Cor»tes, por el remedio de ámbos casos; y »aunque en el principio pendió de su »beneplácito, y se permitiéron en canti»dad moderada y casos de precisa nece»sidad, y se contentaban los Colecto»res con una presea, hoy ha crecido »tanto el rigor de la execucion, que no »es tolerable, y mucho ménos en la ne»cesidad que de presente tienen estos »Reynos.»

43 El obispo Sandoval *en la Historia de Cárlos V, lib.* 27. §. 6. dice lo siguiente: «Los Reyes Católicos pidié»ron á los Pontífices diversas veces no »consintiesen los Colectores que se em»biavan á estos Reynos á llevar los Es»polios (que es lo mismo que despojos) »de los Obispos difuntos, por ser no»vedad y cosa no usada en Castilla, y por »la autoridad y rigor con que lo hacian, »sacando las haciendas de los Obispos an»tes que espirasen, en perjuicio de las »Iglesias pobres, cuyas eran de derecho »antiguo de estos Reynos. En este »año (1545) en las Cortes que se tuvié»ron en Madrid, se suplicó por parte »del Reyno lo mesmo, y luego sucedió »la muerte de Don Gerónimo Xuarez, »Obispo de Badajoz, y sobre sus bie»nes hubo tantos embarazos con el Co»lector, que el Emperador mandó al »Consejo Real le consultase sobre ello. »Y ellos avido su acuerdo, dixéron:

44 «Que segun derecho Canónico y »Concilios, estaba determinado que los »Espolios de lo que los Prelados ad»quieren por respecto á la Iglesia, son »de las Iglesias y Prelados sucesores de »ellas, para proveer las necesidades de »las mismas Iglesias y de los pobres: »que si los Nuncios pretendian que ha»bia alguna posesion, ó costumbre en »contrario, la tal se comenzó á intro»ducir, pidiendo al principio, y con»tentándose con alguna cosa poca, y »por esto no se advertia en ello, y por»que no huvo quien procurase por las »Iglesias: y despues con opresion de »las censuras y temor de ellas, ninguno »salió á la defensa que convenia, con »que fué creciendo cada dia el daño, y »era ya muy notable para estos Rey»nos: porque no se contentaban con »tomar los Espolios, sino que se que»rian entremeter á ocupar los bienes »adquiridos por intuito de las perso»nas, queriendo ser testamentarios de »los Obispos que mueren, contra todo »derecho, haciendo otras molestias y »vexaciones á los naturales de estos »Reynos: y que por tanto les parecia »que S. M., como cosa que tanto impor»ta al servicio de Dios, y bien de las »Iglesias, hospitales, y de los pobres y »huérfanos, y por el daño que estos »Reynos recibian en que la moneda se »sacase de ellos, no debia permitir

»que estas vexaciones se hiciesen de »hecho, como las intentaban, pues los »Colectores no habian mostrado otra ra»zon, ni la tenian para las hacer mas »en estos Reynos, que en otros de la »Christiandad. Y que para efectuar es»to debia mandar, que se determinase »por justicia en Consejo, para que á su »Santidad se le diese lo que era suyo; »y á las Iglesias y pobres, y naturales »del Reyno no se les hiciese agravio, »ni vexacion de hecho, contra lo que »estaba determinado por derecho, y por »la misma Sede Apostólica y Concilios »generales.»

45 El mismo obispo Sandoval *en el catálogo de los de Pamplona, desde el folio* 128., refiere hallarse en posesion inmemorial el cabildo de esta santa iglesia de nombrar dos administradores, que en las vacantes de sus prelados cuiden de la guarda de los bienes que dejan, y de las rentas correspondientes al tiempo de la vacante, para entregarlas al sucesor; en cuya posesion habia sido mantenido el cabildo por sentencias de vista y revista del Consejo de Navarra en contradiccion del procurador del colector general. Y acercándose á tratar de la vacante de dicho obispado, causada en 28 de Enero de 1573, por muerte del obispo Don Diego Ramirez, y del nombramiento que hizo el rey en Don Antonio Manrique, con otros sucesos ocurridos por la resistencia del cabildo á entregar al colector general los bienes del espolio y las rentas de la vacante, concluye, al fol. 133. vuelto, con el acuerdo y convenio que se hizo con el nominado obispo Manrique, en los términos siguientes: «Insistia en este tiempo mucho el »Nuncio y Colector general Apostólico, »ante su Santidad el Papa Grego»rio XIII, contra el Obispo, en deman»da de los frutos de la Sede vacante; »y viendo que el Papa tomaba esto muy »á pechos, que en toda España sola es»ta Iglesia se le defendiese, vino el »Obispo, por su Procurador el Licen»ciado Peña, á componerse con el Nun»cio y Colector Apostólico, en que de »lo corrido de la Sede vacante diese »nueve mil y quinientos ducados, y los »residuos de la Vacante de dos años y »mas quedasen para él, que montó »treinta mil ducados, y que con esto »el dicho Obispo cedió *juris litis, et »causæ*, é qualquier que se esperase »haber sobre la dicha razon, en favor »de su Santidad y de su Cámara Apos»tólica; y el Nuncio y Colector gene»ral apostólico, por asentar esto, hizo »en nombre de su Santidad, con pode»res que tenia para ello, gracia al di»cho Obispo de todos los frutos, emo»lumentos y otros qualesquier frutos y »derechos que fuesen debidos, y per»tenecientes al dicho Obispado de Pam»plona y Mesa Episcopal, sin perjudi»car al derecho de la Cámara, el qual »reservó y dexó en su fuerza y vigor »adelante. Y de esta manera aceptó el »Obispo el dicho concierto, que se hi»zo en Madrid á 8 de Enero de 1577.»

46 Asegurados los colectores generales apostólicos en la posesion de llevar los bienes y rentas de los espolios y de las vacantes, procedian á su ejecucion con los excesos que se han referido; y para detenerlos y reducir á sus justos límites la autoridad de los colectores, se puso mayor cuidado en mantener la real, encargada por S. M. á los corregidores, para que ocupasen los bienes que dejaban los obispos por su muerte, y los que procedian de sus vacantes, y para que conociesen de las causas que excitaban sus herederos ó acreedores; y sintiéndose alguno de ellos agraviado, ó estándolo la cámara apostólica de las providencias del juez real, apelaban al Consejo, y en el caso de impedirse por el colector general la jurisdiccion y conocimiento que en estas causas y negocios pertenecia al corregidor, se usaba para su defensa y proteccion del recurso de fuerza, quedando reservados estos dos medios, como se declara en los *aut. acordados* 5. *tit.* 8. *lib.* 1.: 17. *tit.* 5. *lib.* 3.; y en el 8. *tit.* 3. *lib.* 1. (Ley 1. 8. tit. 2. lib. 2.: 1. tit. 5. lib. 2.: 10. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.)

47 Los corregidores, precedido inventario y secuestro de los bienes que dejaban los obispos, entendian primeramente en la declaracion y separacion de los que constase ser patrimoniales, entregándolos á los herederos que hubiesen de suceder en ellos, así por testamento que como *ab intestato*: en segundo lugar procedian á pagar las deudas del difunto obispo, y los salarios y gastos de los que servian los oficios correspondientes á la dignidad. Todo esto era privativo de los jueces reales, entrando despues el colector á percibir el residuo del espolio.

48 En la misma clase de acreedor de justicia se consideraba la Iglesia al pontifical y alhajas del obispo difunto; y en este concepto las pedia ante el juez real, pretendiendo recibirlas de su mano, y dicho juez real estimaba ser competente, como sucedió al corregidor de Plasencia; pero el oficio del nuncio de su santidad en estos reinos, que contradecia el intento del corregidor, tuvo mejor suerte en la consulta que motivó el *auto acordado* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. (Ley 9. tit. 6. lib. 1. de la Nov. Recop.) en el cual se resolvió por regla general que las iglesias deben pedir los pontificales al nuncio de su santidad como colector general de la cámara apostólica, y recibirlos de su mano ó de la persona que dipute, conforme á la bula de la santidad de Sixto V, y á la concordia hecha entre las iglesias de estos reinos de Castilla y Leon y el nuncio de su santidad, aprobada por la de Clemente VIII en 19 de Octubre de 1604, sin que el nuncio pueda reservar ni tomar cosa alguna para sí del pontifical, quedando al cargo de la Iglesia, á quien toca, darle una alhaja, la que pareciere al cabildo, ora sea del mismo pontifical ó fuera de él.

49 Algunas veces me puse á combinar la resolucion de este auto acordado con la que contiene la bula de san Pio V, expedida en 3 de Setiembre de 1567, y siempre he hallado que el corregidor de Plasencia no procedia muy fuera de razon en su intento, porque en la citada bula declaró su santidad *motu proprio*: *Quod de cætero omnia, et singula ornamenta, et paramenta, ac vasa, nec non missalia, et gradualia, ac cantus firmi, et musicæ aliquæ quomodolibet nuncupati libri, et aliæ res sacræ, etiam auri, et argenti, ac quæcumque alia bona, per quoscumque Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, seu Commendatarios, et alios quoscumque, quæcumque, et qualiacumque beneficia ecclesiastica:::: ad usum, et cultum divinum, etiam in eorum privatis ædibus, et capellis, vel oratoriis destinata, tempore eorum obitus ex testamento, vel ab intestato relicta, sub quibusvis facultatibus testandi, et alias disponendi::: minime comprehendantur, nec sub appellatione spoliorum veniant, sed ad singulas ecclesias, monasteria, etiam conventu carentia, et beneficia hujusmodi, in quibus resederint, aut quibus præfuerint, seu quæ alias obtinuerint, omnino spectent, et pertineant, ac spectare, et pertinere.*

50 Pues si los ornamentos y demas alhajas destinadas al culto divino, que tenian los obispos al tiempo de su muerte, no se comprenden ni aun en el nombre de espolios, y por otra parte declara su santidad que pertenecen á las iglesias, parecia que el colector, cuya autoridad está limitada á las cosas del espolio, no tenia título para mezclarse en dichos ornamentos y vasos sagrados; y parecia aun mas claramente que las iglesias eran acreedoras *jure dominii* á las referidas alhajas, que debian formar el que se llamó pontifical, pedirlo y recibirlo de mano del juez real, como si este hubiese secuestrado cualesquiera bienes, que hallándose en poder del obispo al tiempo de su muerte, constase pertenecer á otros.

51 Por la misma razon se explica mas claramente el sumo pontífice en el §. 2. de la enunciada bula, teniendo dichos bienes por aplicados é incorporados desde el dia de la muerte del obispo á las mismas iglesias, monasterios y beneficios: *Ex (die) ipso applicata, et incorporata sint, esse censeantur*; y las permite que puedan aprehender dichos ornamentos y alhajas, por su propia autoridad, ibi: *Ita quod liceat, illis defunctis, in eisdem ecclesiis, monasteris, et beneficiis, successoribus, ab ecclesiarum, et monasteriorum hujusmodi capitulis, et conventibus, respective illa propria auctoritate libere aprehendere, ac eorum ecclesiis, et sacristiis applicare, et incorporare.*

52 Por el concordato celebrado entre esta corte y la de Roma el año

de 1753, del cual se formó la *ley* 11. *tit.* 6. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 1. título 18.: 2. 19.: 2. tit. 20.: 4. tit. 23. lib. 1. de la Nov. Recop.) recobraron obispos, iglesias y pobres los antiguos derechos, que por los cánones y las leyes pertenecian en estos reinos, y se autorizó mas la suprema potestad, de que usaron en todos tiempos los señores reyes, para asegurar por medio de sus diputados los bienes que á su muerte dejaban los obispos, llamados espolios, y para entregarlos despues á los sucesores, á fin que los distribuyesen en los piadosos objetos á que estan destinados por los cánones. Hasta aquí nada adquirieron de nuevo los señores reyes de España, pero afianzaron mas la real autoridad, que por tan legítimos títulos les pertenecia.

53 La nueva facultad, que por efecto del citado concordato adquirieron perpetuamente los señores reyes, consiste en que pueden elegir libremente una ó muchas personas eclesiásticas, cual mejor les pareciere, y nombrarlas por colectores y exactores de estos espolios, y por ecónomos de dichas iglesias vacantes, quienes teniendo para esto las facultades correspondientes con la asistencia de la proteccion real, puedan y deban respectivamente, y esten obligadas á emplear y distribuir fielmente dichos frutos y rentas en los expresados usos.

54 Por esta literal disposicion se manifiesta que la persona eclesiástica elegida, y nombrada por S. M. por colector y ecónomo respectivamente resume toda la autoridad real para percibir, exigir, administrar y distribuir lo correspondiente tanto á los espolios como á las vacantes; pero esta potestad no es independiente y absoluta sino subordinada á la del rey, como lo indica bien claramente la cláusula, «con »la asistencia de la proteccion Real:» porque no puede desentenderse S. M. de la innata obligacion de procurar que todos los bienes y rentas, así de espolios como de vacantes, se exijan, administren y distribuyan fielmente. Para este efecto ha concedido y confiado su real autoridad y poder á la persona que elige y nombra, y ésta usa de la propia potestad en los encargos y ministerios referidos, ya sea económica ó contenciosa: porque toda la materia de los frutos y rentas es temporal y profana, segun se ha demostrado, y los fines, aunque sean piadosos, no salen de la esfera de temporales, sujetos en cuanto á su exaccion, recaudaccion y guarda á la potestad real, que por el concordato se extendió á su distribucion, segun disponen los cánones.

55 Por los fundamentos que contiene la exposicion antecedente, se viene á demostrar que en los autos y procedimientos del colector general de espolios y vacantes, y en los de sus subdelegados, dirigidos á ocupar, exigir y apremiar á los deudores, por cualquiera título que lo sean á dichos efectos, no hay materia de fuerza, ni puede introducirse este recurso en el Consejo, chancillerías, audiencias, ni en otro tribunal alguno; pues si procediese con inversion de los hechos en cuanto á la natural defensa de las partes, ó las causase cualquiera otra opresion ó injusticia notoria, podrian recurrir por via de exceso á S. M., y hallarian por este medio la misma proteccion y enmienda, que la que dispensan los tribunales reales en las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos.

56 Esta inteligencia, ademas de estar comprobada por todos los principios y doctrinas que se han referido en este discurso, se afianza tambien en la letra de las reales cédulas de nombramiento de colector general, señaladamente de la primera que se expidió á favor de Don Andres de Cerezo y Nieva, á consecuencia de real decreto de 11 de Noviembre de 1754, por la cual se le nombra por colector y exactor general de los espolios, vacantes y medias anatas, con todas las facultades necesarias y oportunas. Esta sola cláusula manifiesta que las facultades, que ejerce el colector general en la colectacion y distribucion de los espolios y vacantes, dimanan inmediatamente de la potestad real que S. M. le comunica, queriendo que la ejerza privativamente, como se expresa al fin de ella.

57 La segunda cláusula en que se divide su contesto continúa diciendo «que sea con inhibicion de todos mis »Consejos, Tribunales y Jueces;» y aunque siendo privativo el ejercicio de las facultades concedidas al colector general, excluia necesariamente el de otros tribunales y jueces, quiso S. M. manifestar mas esta inteligencia, añadiendo expresamente la inhibicion de todos sus consejos, tribunales y jueces, comprendiendo en ella por su universalidad el conocimiento por via de fuerza, como que no se exceptua, ni distingue. Añade tambien el citado real decreto que el colector general tenga y ejerza todas las facultades necesarias y oportunas, con las mismas prerogativas con que usan de las suyas el comisario general de cruzada. Siendo pues notorio que en las causas pertenecientes á cruzada no se admiten recursos de fuerza, como se dispone con respecto á las chancillerías y audiencias en la *ley* 9. *tit.* 10. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 1. tit. 11. lib. 2. de la Nov. Recop.), lo mismo debe hacerse en las de espolios y vacantes.

58 Continúa el real decreto con la cláusula y disposicion siguiente: «Que»dándome reservada la Soberanía de mi »Real proteccion, de que usaré por la »via de la Secretaría de Hacienda, se»gun corresponde.»

59 Ya se ha advertido muchas veces en el discurso de esta obra que los tribunales superiores solo conocen de la fuerza en uso de la soberana real proteccion que les conceden y encomiendan los señores reyes, y reservándose S. M. expresamente en este ramo la soberanía de su real proteccion para usar de ella por la via de la secretaría de hacienda, esta cláusula encierra otra nueva inhibicion á los tribunales, no siendo compatible que se reserve el rey el conocimiento económico y tuitivo para relevar á sus vasallos de cualquiera opresion ó violencia que les puedan hacer el colector general y sus subdelegados, y que haya concedido al Consejo y tribunales superiores el ejercicio de dicha potestad real para el propio fin.

60 El mismo real decreto señala el conducto de la secretaría de hacienda, por donde deban llegar á S. M. las quejas y recursos á que den motivo los colectores con sus procedimientos; y en esto manifiesta S. M. que los espolios y vacantes, de que conoce el colector general, se han de contar entre los ramos de su real hacienda, que no admiten recurso de fuerza ordinario.

61 Aunque el colector general sea persona eclesiástica, no obsta por eso al concepto explicado, pudiendo muy bien usar por su persona de la jurisdiccion temporal que le fuere concedida por S. M., como se declara en la *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 10. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Rec.)

62 Las apelaciones y recursos de los subdelegados van encaminados y limitados por el mismo real decreto al colector general, sin trascender á otro superior; y esta ley que procede de la potestad real, confirma el pensamiento de que el asunto es puramente temporal y profano.

63 La observancia es el mas fiel intérprete de las leyes en lo que estuviesen dudosas, y es mas recomendable y segura la inteligencia que por el uso comun hayan recibido en sus principios: *ley* 6. *tit.* 2. *Part.* 1. «Que ansi »como acostumbraron los otros de la »entender, ansi debe ser entendida, é »guardada:» *ley* 23. *ff. de Legib. Minime sunt mutanda, quæ interpretationem certam semper habuerunt.*

64 Desde el año de 1754 no ha venido al Consejo recurso alguno de fuerza de los procedimientos del colector general de espolios y vacantes, ni de los de sus subdelegados; y era regular, á no haber entendido todos que no habia lugar á estos recursos, se hubiesen repetido diferentes en tanto espacio de tiempo.

65 El único que se ha introducido en el Consejo contra los procedimientos de los subdelegados del obispo de Avila, por un arrendatario de los frutos y rentas de la vacante de aquel obispado, en el partido de Oropesa, está en el dia pendiente; pues aunque se libró la ordinaria á instancia del fiscal, suspendió su cumplimiento el subdelegado de Avila de acuerdo y en virtud del órden del colector general,

quien representó al Consejo los fundamentos con que pretende persuadir que no debe admitirse el recurso de fuerza. Examinado seriamente este negocio acordó el Consejo, por la variedad de opiniones de sus ministros, consultarlo á S. M., cuya real resolucion se anotará por decision de esta duda, luego que se digne comunicársela.

66 En la segunda parte, que es la aplicacion y distribucion de los frutos y bienes de espolios y vacantes, no puede tener lugar de modo alguno el recuso de fuerza; y aunque se pueden excitar algunas dudas en cuanto al uso que disponen los cánones y á la preferencia de su destino, se omite explicar los puntos correspondientes á esta segunda parte del breve, reglamento y reales cédulas que se han expedido para su ejecucion, por no corresponder al asunto de este capítulo.

PARTE TERCERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las fuerzas que hacen los jueces reales, medios de prepararlas, introducirlas y determinarlas en los tribunales correspondientes.

1 No son menos frecuentes y ofensivas las opresiones y violencias que hacen los jueces reales en las causas puramente temporales, que las de los eclesiásticos, de cuyo remedio se ha tratado en los capítulos antecedentes; y es consiguiente señalar el que sea mas oportuno para alzar y quitar las de dichos jueces reales.

2 La raiz de todas ellas consiste en un punto de exceso, aunque éste puede nacer de tantas causas y motivos, que no es fácil ni necesario explicarlas por casos particulares, habiéndolo ejecutado antes tantos autores; y así bastará reducirlas á reglas ciertas, que hagan conocer fácilmente el exceso de los jueces, en el cual consiste esencialmente la fuerza.

3 En el rey está reunida con toda propiedad la potestad y jurisdiccion necesaria para mantener en paz y en justicia su reino [22]. La autoridad que concede á otros para que le ayuden en este importante y principal oficio de administrar justicia, es precaria, pendiente de su real voluntad, en el tiempo, en el territorio, en las personas y en las causas, viniendo á ser unos mandatarios que deben cumplir exactamente los fines del mandato que les hace el rey, y así en cualquiera exceso proceden sin autoridad pública, obran con nulidad, y causan opresion y violencia.

4 A estos principios está reducida la fuerza de que se va á tratar en este capítulo, y son enteramente conformes á lo que establecen las leyes y siguen con uniformidad los mas graves autores: *ley* 2. *tit.* 1. *Part.* 2., *ibi*: «E aun »ha poder de facer justicia, é escarmiento en todas las tierras del Imperio, quando los omes ficiesen por qué: »é otro ninguno non lo puede facer, »sinon aquellos á quien lo el mandase, »ó á quien fuese otorgado por previlejo de los Emperadores::::: E el solo »es, otrosi, poderoso de partir los términos de las Provincias, é de las Villas::::: E aun ha poderío de poner »Adelantados, é Jueces en las tierras, »que judguen en su lugar, segund »fuero é derecho::::: como quier quel »sea Señor de todos los del Imperio, »para ampararlos de fuerza, é para »mantenerlos en justicia:» *ley* 2. *tit.* 10. *Part.* 2., *ibi*: «La segunda manera, en »que los deve guardar, es del daño de»llos mismos, quando ficiesen los unos »á los otros fuerza, ó tuerto:» *ley* 13. *tit.* 13. *Part.* 2.: «Deven otrosi conoscer »(al Rey) como es puesto para mante»nerlos en justicia, é en verdad; é dar »á cada uno su derecho segund su me»rescimiento, é para defenderles que »non reciban mal, nin fuerza:» *ley* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *de la Recop.* (Leyes 1. título 26. lib. 11., y 11. tit. 22. lib. 5. de la Nov. Recop.) «Tenemos por bien »que todos los Judgadores para librar »los pleytos sean puestos por nuestra »mano, ó por los Reyes, que despues »de Nos vinieren, porque aquellos, que »son llamados Jueces, ó Alcaldes Or»dinarios, para librar los pleytos, no